

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7605 *REAL DECRETO 563/1986, de 21 de marzo, por el que se fija el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.*

En las circunstancias actuales resulta aconsejable la presencia en el mercado de grasas comestibles de aceite de soja para consumo directo en condiciones de habitualidad, siempre que el precio de venta al público se establezca en relación adecuada con los precios de los demás aceites presentes en el mercado.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de 165 pesetas litro, IVA incluido.

Art. 2.^º El Ministerio de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto 1700/1981, de 3 de agosto, por el que se fijaba el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7606 *ORDEN de 21 de marzo de 1986 sobre modificación de precios del azúcar.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 2 de agosto de 1985 estableció los precios del azúcar para la campaña 1985-1986 de acuerdo con los precios interiores de la remolacha y de la caña azucarera y los aumentos de costes de fabricación del azúcar.

El ingreso de España en la CEE supone un nuevo sistema de cálculo del precio del azúcar, que tiene en cuenta las características de la comercialización de este producto en el ámbito comunitario.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de marzo de 1986, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.-El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla en bolsa de 1 kilo será de 110 pesetas, incluyendo el IVA y los márgenes comerciales actualmente practicados.

Segundo.-Todos los demás tipos y presentaciones del azúcar quedan en régimen de libertad de precios.

Tercero.-El precio máximo señalado lo será para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario y de Ceuta y Melilla, donde los precios máximos de venta al público serán fijados por la autoridad competente.

Cuarto.-Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Quinto.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden de 2 de agosto de 1985.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 21 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7607 *ACUERDO sobre transporte marítimo entre España y la República de Túnez, hecho en Madrid el 4 de marzo de 1985.*

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ Y ESPAÑA

La República de Túnez y España,

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes marítimos entre los dos países, y de reforzar en la más amplia medida posible la cooperación en este campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto:

- Contribuir en general al desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre los dos países.
- Favorecer la organización de las relaciones marítimas entre Túnez y España.
- Asegurar una mejor coordinación del tráfico.
- Prevenir cualquier medida que pueda perjudicar el desarrollo de los transportes marítimos.

Artículo 2. Definición.

Para la aplicación del presente Acuerdo y sus anexos:

1. Por el término «Autoridad Marítima Competente» se entiende el Ministerio encargado de la Marina Mercante y los funcionarios en los que se pueda delegar la totalidad o parte de sus atribuciones.

2. Por el término «Empresa Autorizada» se entiende toda Compañía marítima que cumpla las siguientes condiciones:

- Pertenecer efectivamente a los intereses públicos y/o privados de una de las partes.
- Tener su sede social en territorio nacional.
- Estar reconocida con ese carácter por la Autoridad Marítima Competente.

3. Por el término «Buque de una Parte Contratante» se entiende todo buque dedicado al comercio marítimo, matriculado en el territorio de esta Parte y que enarbole su pabellón, de conformidad con su legislación.

4. Por el término «Buque explotado por las Empresas autorizadas de una Parte Contratante» se entiende todo buque de la Parte Contratante así como cualquier buque fletado por sus Empresas designadas.

5. Por el término «Tripulante de un buque» se entiende el Capitán y cualquier persona que desempeñe servicios a bordo relacionados con su explotación, navegación o mantenimiento y que figure en el rol de tripulación.

Artículo 3. Alcance del Acuerdo.

Este Acuerdo no es aplicable a los:

- Buques al servicio exclusivo de las Fuerzas Armadas.
- Buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científica.
- Buques de pesca.

También se excluyen del presente Acuerdo:

- Las actividades de cabotaje, la navegación interior, el práctico, el remolque, el salvamento y la asistencia en el mar, cualquier servicio marítimo de los puertos, de las radas y de las playas, así como cualquier otra actividad reservada al pabellón nacional de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 4. Nacionalidad de los buques y documentos de a bordo.

- Cada una de las Partes Contratantes reconocerá la nacionalidad de cada uno de los buques de la otra Parte justificada mediante los documentos que se encuentren a bordo de dichos buques y expedidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus Leyes y Reglamentos.